



Resol. Serie "A" N° 28

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los veintiun días del mes de abril de dos mil diecisiete, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrada por el **Dr. Carlos P. M. A. Lugones Aignasse**, como Presidente, y los **Dres. Sebastián Diego Argibay y Eduardo José Ramón Llugdar**, como Vocales y, a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, con los **Dres. Gustavo Adolfo Herrera y Pablo Santiago Sirena**, asistidos por la Secretaria Judicial Autorizante, **Dra. Isabel Mercedes Sonzini de Vittar**, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 424/432 del **Expte. N° 18.387 - Año: 2015 - Autos: "Mansilla Ramón Modesto c/ Carabajal Marcelo y/u otros s/ Daños y Perjuicios - Casación Civil"**. Establecido el orden de pase a estudio, resultó designado para hacerlo en primer término el **Dr. Sebastián Diego Argibay** y en segundo y tercer lugar, los **Dres. Eduardo José Ramón Llugdar y Carlos P. M. A. Lugones Aignasse**, respectivamente; y a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, con los **Dres. Gustavo Adolfo Herrera y Pablo Santiago Sirena**.
El Sr. Vocal, Dr. Sebastián Diego Argibay dijo:

Y Vistos:

Los recursos de casación deducidos por la parte actora a fs. 435/438 y la parte demandada a fs. 439/446, de las presentes actuaciones. -----

Y Considerando:

I) Que contra la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación, de fecha 3 de Noviembre del 2.014 (fs. 424/432), en virtud de la cual se resolvió: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado, revocándose el apartado 2° del resolutorio de Primera Instancia, en lo que respecta a la demanda promovida en contra del Gobierno de la Provincia de



Santiago del Estero, y condenando a este último a abonar al actor la suma de \$73.800, con más los intereses de tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a partir del 1-04-07 hasta su efectivo pago; confirmar lo resuelto en el apartado 1° de la mencionada resolución en cuanto admite la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por José Marcelo Carabajal y el rechazo de la demanda iniciada en contra del mismo; con costas al actor por el rechazo del recurso incoado contra el punto 1° de la sentencia y respecto de la acción admitida, con costas en ambas instancias en un 70% al actor y un 30% al demandado, sendas partes presentaron las presentes vías recursivas que fueron concedidas a fs. 455 vta. y 456 vta. respectivamente.-----

II) Que para resolver de ese modo, la Cámara evaluó lo dispuesto por el art. 1.124 del C.C. en cuanto establece la responsabilidad del dueño o guardián de un animal doméstico o feroz por el daño que éste causare, destacando asimismo, respecto de los animales sin marca o señal, que según el art. 2.412 de la ley de fondo, la posesión de buena fe de una cosa mueble creaba la presunción de propiedad de ella a favor del poseedor. Expresó que en el caso de animales con registro, el art. 6 de la Ley 22.939 establece la obligatoriedad para todo propietario de hacienda de marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor, de modo que si el animal se encuentra registrado, el titular de la marca o señal se considera su propietario (art. 9), agregando, que también resulta responsable quien tiene la guarda material del animal, por ejercer poder físico sobre éste. Asimismo reseñó que el Código Rural de la Provincia dispone, por un lado, que la propiedad de marcas y señales se obtiene por su inscripción en el registro respectivo y la obtención del consecuente certificado que constituye título de



propiedad de las mismas (art. 92), por el otro, que para que la marca produzca los efectos jurídicos que el código le asigna, debía estar inscripta (art. 93 inc. 1) y que la marca o señal debidamente inscripta probaba la posesión de buena fe de los ganados. En ese contexto normativo afirmó, que en el sub-examine, de las constancias de la información sumaria establecida con motivo de las causales del accidente de tránsito en el que falleciera el Sr. Nelson Mansilla (informe policial de fs. 1 realizado el día del hecho, declaración testimonial de fs. 22 y 24, diseños de marcas registradas a fs. 23 y 25, constatación del personal policial a fs. 29 y 30, auto interlocutorio del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 1ª Nominación disponiendo el archivo de las actuaciones, etc.). De la cual no surgía que el yeguarizo que intervino en el accidente perteneciera al Sr. Carabajal o estuviese bajo su cuidado, por lo cual resultada acertada la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado. Respecto a la responsabilidad del Estado provincial, ante la omisión de la policía de la provincia de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la circulación, sostuvo que cuando la responsabilidad es por omisión, se alude a la falta de servicio, lo que implica relacionar el estandar del servicio que debió ser prestado en virtud de las normas que lo rigen o las conductas típicas que definen un servicio normal, y el que efectivamente se prestó. En esa línea de pensamiento expresó que, la procedencia de la responsabilidad estatal por acto omisivo se encontraba en la configuración o no de una omisión antijurídica, y esta última se perfilaba cuando fuera razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares, es decir, que debía tratarse de un deber concreto que



provenza de la ley o de otras fuentes jurígenas, como ser la costumbre o principios generales del derecho. En ese contexto advirtió, que el art. 121 de la C.N. establece que el poder de policía es un poder local, asimismo destacó que la Ley de Tránsito N° 24.449 a la cual se adhirió la Provincia, instituye como autoridad de aplicación de la misma a la Policía de la Provincia, al Consejo Provincial de Vialidad y a la Dirección General de Transportes en diferentes áreas, imponiendo la obligación de actuar inmediatamente -según su función-, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar cuando haya situaciones u obstáculos anormales que afecten la circulación, disponiendo además, la prohibición de dejar animales sueltos y la facultad de proceder a su retiro de la vía pública. Ello, en consonancia con lo previsto por el art. 354 del Código Rural relativo a que los caminos -tanto nacionales como provinciales- están sujetos a la custodia y vigilancia policial de la Provincia. En base a esta normativa consideró, que si bien el animal constituía un obstáculo móvil y encuadraba en los supuestos mencionados, la responsabilidad del Estado no debía ser analizada con criterios rígidos, pues el ejercicio del poder de policía es contingente, circunstancial y debía ser juzgado en concreto. En razón de ello y de las pruebas aportadas (informe del Consejo de Seguridad Vial, estadística de accidentes motivados por animales en la ruta 64, transcripción de informes peridísticos en el informe pericial, etc), infirió que en el caso concreto existió una omisión de la autoridad provincial de velar por la seguridad del tránsito en dicha ruta, la cual guardaba relación causal con el accidente y hacía responsable al Estado provincial de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1.074 y 1.112 del C.C. Sin perjuicio de lo expuesto evaluó también la conducta de la víctima, que no



podía desconocer la presencia de animales sin riendas, ni control por la ruta por la que se desplazaba, así como la circunstancia de que lo hacía sin casco protector y con un grado de alcohol alto en la sangre, lo que constituyó -según apreciación efectuada-, una conducta imprudente e idónea, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas, para desencadenar un previsible resultado nocivo. En consecuencia consideró prudente, distribuir la responsabilidad en un 70% para la víctima y un 30% para el Estado provincial. Finalmente y con respecto a los rubros indemnizatorios, estableció \$5.000 en carácter de gastos de sepelio; \$140.000 para resarcir la pérdida patrimonial del actor ante la muerte del hijo y, \$120.000 en concepto de daño moral para el accionante, ello en proporción a la responsabilidad atribuida y, con el interés de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, a partir de la fecha del hecho, el 1-04-07.----

III) Que la parte actora centra sus quejas en la arbitrariedad del resolutorio impugnado por considerar que el mismo, en cuanto atribuye un 70% de responsabilidad a la víctima, con fundamento en que la misma conducía sin casco y en estado de ebriedad, ha incurrido en una errónea aplicación de la ley y de los hechos. En ese sentido expresa, que el accidente no hubiera acontecido, mas allá de las condiciones personales de la víctima, si el animal no se encontraba en el medio de la ruta, en una noche oscura y con las dificultades que implicaba la visualización del mismo con la simple luz de una motocicleta. Asimismo entiende, que atento la trascendencia del número de accidentes que registra la ruta 64, conforme la instrumental aportada y las numerosas publicaciones aparecidas en los diarios locales, el porcentaje de responsabilidad debió ser al revés. Cuestiona además, la aplicación por parte de la Cámara de



la tasa pasiva de interés a la indemnización fijada, por considerar que es un criterio inaceptable, injusto y desprovisto de todo soporte real, doctrinario y jurisprudencial, que provoca un avasallamiento del derecho de los justiciables. Enfatiza que la tasa de interés aplicable debe ser la activa y que su determinación en los daños extracontractuales no debe ser analizada en abstracto, sino teniendo en cuenta la concreta situación económica y financiera vigente al momento en que ella se aplica. Agrega que la disminución del poder adquisitivo de la moneda en el supuesto de un proceso inflacionario -como el ocurrido en enero del 2.014-, debe ser tenido en cuenta por los jueces al traducir su valor en moneda. Finalmente cuestiona el valor asignado en carácter de daño material, por considerar que el Tribunal tuvo en cuenta para fijar el salario mínimo del peón rural, la información suministrada por Infoleg (Ministerio de Economía de la Nación) al tiempo del accidente, omitiendo sus posteriores actualizaciones, las que -según estima- deben ser consideradas al momento de casar la sentencia, por tratarse de un daño actual que debe ser indemnizado con un valor también vigente. De igual modo controvierte la suma fijada en carácter de daño moral, por entender que atento el principio de reparación integral no pueden obviarse para su determinación, las condiciones imperantes de la economía en dicho momento, y la consecuente devaluación monetaria imperante. -----

IV) Que por su parte el Dr. José Alejandro Ruiz, en representación de Fiscalía de Estado se agravia por considerar que el fallo atacado ha incurrido en un error material evidente, al considerar que existió una omisión de la autoridad provincial de velar por la seguridad del tránsito en la ruta en que ocurrió en accidente, e inferir que dicha conducta guarda relación causal adecuada con el



accidente en el que falleció el hijo del demandante. Agrega que no se encuentra probada en la causa la omisión mencionada, ni la presencia de un animal que en forma categórica haya intervenido en el suceso, lo que conlleva a una aplicación arbitraria de la doctrina sentada por la C.S.J.N. respecto de la presencia de animales en las rutas y la responsabilidad del Estado. Expresa que conforme al criterio mencionado, el Estado no resulta responsable por los daños causados por un accidente con animales sueltos, ya que el poder de seguridad que le compete en estos casos no es suficiente para hacerlo responder en supuestos en los cuales ninguno de sus órganos o dependencias tuvo intervención directa. Destaca el carácter de cosas inertes de las rutas y, por lo tanto, susceptibles en menor medida de intervenir causalmente en un accidente. A diferencia de lo que ocurre con los vehículos, que poseen la cualidad de cosa riesgosa, por lo cual entiende que el riesgo empieza a ser creado por el propietario de éstos, y no por la ruta donde transita. Alega que en el caso de autos no se encuentra acreditado el requisito de relación causal entre la conducta estatal y el daño, razón por la cual los perjuicios ocasionados no resultan jurídicamente imputables a aquél. En ese orden sostiene, que si bien es cierto que la seguridad en el transporte es responsabilidad atinente al Estado, no lo es menos, que su observancia se dá dentro de específicas circunstancias con límites razonables, sin que pueda imputarse la misma por un hecho aislado, privado e ilícito. Cuestiona la distribución de responsabilidad efectuada por la Cámara atento considerar que no se ha logrado acreditar en autos, que el accidente se haya producido por el impacto de la víctima con un animal, afirmando por el contrario, que el siniestro fue provocado por exclusiva culpabilidad del conductor de la moto, quien circulaba sin casco protector



y bajo los efectos del alcohol. Por tales motivos solicita se revoque el fallo recurrido, y se rechace la demanda impetrada en su contra.-----

V) Que a fs. 467/468vta. obra dictamen del Titular del Ministerio Público Fiscal quien entiende que no resultan procedentes los recursos de casación propuestos por los impugnantes atento que los mismos pretenden una nueva valoración del material probatorio que cimentó la sentencia, una diferente contextualización de los hechos y un re-examen de las circunstancias que rodearon el accidente, lo cual no puede tener lugar en esta fase extraordinaria, salvo la invocación y demostración de absurdo o arbitrariedad, supuestos, que - según advierte-, no se manifiestan en el caso de autos. Sin perjuicio de ello considera procedente el agravio del demandante relativo a la errónea aplicación de la tasa pasiva en materia de intereses, atento la nueva doctrina sentada por el S.T.J. en autos: "Amerio Sarquiz Jorge Héctor y otros s.d. Robo calificado y Usurpación de propiedad en concurso ideal de delito e.p. Ledesma Claudia Alejandra-casación Criminal".-----

VI) Que corresponde verificar en este punto los requisitos de admisibilidad formal de las vías recursivas intentadas. Así, de las constancias de autos surge que las mismas han sido deducidas contra una sentencia definitiva (arts. 292 y 293 del C.P.C. y C.), dentro del plazo legal exigido por el art. 297 de dicho cuerpo legal (cfr. constancia de retiro de cédulas a fs. 432 vta. y cargo del escrito postulatorio a fs. 438, y constancia de cédula de notificación fs. 449 vta. y cargo del escrito postulatorio a fs. 446), y la parte actora se encuentra exenta del pago del depósito exigido por el art. 300, atento contar con beneficio de litigar sin gasto (conforme resolución cuya copia obra a fs. 434), y la demandada, también esta



eximida por estar comprendida en las disposiciones del art. 300, última parte del C.P.C. y C., por lo que cabe adentrarse en el análisis de las quejas expuestas.-----

VII) Que puestos en dicha tarea y previo a abocarnos a la resolución de la cuestión planteada, encontrándonos bajo la vigencia de un nuevo regimen legal Civil y Comercial, que rige desde agosto del 2015, cabe efectuar algunas precisiones a fin de dilucidar si corresponde o no la aplicación de éste ordenamiento al caso en estudio, teniendo en cuenta que el art. 7 establece que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo....", es decir que prevé la aplicación inmediata del Código Civil y Comercial.-----

Ello así, toda vez que la sustitución de una ley anterior por otra posterior, plantea cuestiones sobre derecho transitorio, que pueden constituir un problema a resolver, cuando un hecho, acto, relación o situación jurídica, se prolonga en el tiempo durante la vigencia de dos o más normas. En este contexto, cabe señalar que los conflictos que pudieran suscitarse en tal sentido, requieren de una ponderación prudente y equilibrada, ya que no es posible pronunciarse en abstracto y en términos absolutos, a favor o en contra de la aplicación de una nueva legislación a las relaciones o situaciones jurídicas existentes, máxime cuando las mismas no se agotan instantáneamente, sino que duran en el tiempo, cayendo en su inicio o nacimiento bajo el imperio de un régimen jurídico, y, al realizarse o extinguirse sus consecuencias y efectos, bajo la órbita de otro.-----

En este sentido, resulta claro que la regla general que impone el art. 7, es que la nueva ley se aplica a las relaciones o situaciones jurídicas que se



constituyan en el futuro; a las existentes, en cuanto no estén agotadas; y, a las consecuencias que no se hayan operado todavía. Es decir que la ley, toma la relación ya constituida (por ej., una obligación), o la situación (por ej., el matrimonio) en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. (Moisset De Espanés, "La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato", en J.A. Doctrina 1972-819). -----

En definitiva se ha concluido, que la cuestión de la aplicación de la ley en el tiempo pasa por la teoría de las situaciones o consecuencias agotadas o consolidadas y no, por la de los derechos adquiridos, por lo que el freno a la voluntad del legislador que pretende hacer retroactiva la nueva ley, lo ponen las garantías constitucionales y no los mencionados derechos. (Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial...", Segunda Parte, Ed. Rubinzal-Culzoni, pag. 50).-----

En ese contexto, cabe señalar que los elementos constitutivos de la relación jurídica (antijuridicidad, factor de imputación, nexo causal y daño) que da origen a la obligación de indemnizar, se configuran con el hecho antijurídico dañoso, resultando coincidente tanto la doctrina como la jurisprudencia en que la ley que debe regir el caso es la vigente al momento de dicho evento. En consecuencia el caso en estudio, debe ser resuelto a la luz de las disposiciones del anterior regimen, ya que el hecho evaluado tuvo lugar el 01 de abril del 2.007.-----

VIII) Que aclarado ello y entrando a evaluar las quejas expuestas por los recurrentes cabe advertir que tanto las esgrimidas por la codemandada, relativas por un lado, a la errónea aplicación de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la que incurrió la Cámara al endilgarle



responsabilidad al Estado por el accidente acaecido en la ruta, y por el otro, a la arbitrariedad imputable al fallo al establecer los porcentajes de responsabilidad en el siniestro, así como las propuestas por la actora en su escrito recursivo, tendientes a cuestionar -de igual modo- dicha distribución de responsabilidad, y la fijación de los montos indemnizatorios, con la aplicación de la respectiva tasa de interés, remiten en definitiva, al análisis de la plataforma fáctica y probatoria determinada por el Tribunal, a los fines de adoptar la solución jurídica aplicable al caso. Ello es así, pues no cabe asignar otro carácter a los argumentos expuestos por los recurrentes tendientes a determinar si de acuerdo a los hechos planteados y acreditados en los presentes autos existe responsabilidad atribuible al Estado o a la víctima, y, en su caso, su respectiva participación causal en el evento dañoso, así como precisar al respecto la consecuente obligación de resarcimiento y los montos correspondientes a los distintos rubros requeridos. En ese orden se ha expresado que: *"en materia de hecho y prueba, no es tarea a cargo de la casación, reexaminar la plataforma fáctica recortada en las instancias ordinarias, salvo que los jueces de grado hubieran transgredido las reglas legales que gobiernan la apreciación de la prueba; o que en dicha labor hayan incurrido en absurdo o la hubiesen realizado en forma irrazonable, o arbitraria, sin que resulte suficiente para dar sustento a dicha crítica, que la referida valoración sea discutible, objetable o poco convincente"*. (S.T.J., sent del 11-07-12, en autos: "Rodino Ernesto Jose c/ Empresa General Urquiza S.R.L. s/ Daños y perjuicios - Casación civil"). De ese modo, estando discutida en la especie la solución a la que arribó el tribunal mediante la evaluación del material probatorio aportado por los litigantes, no resulta



suficiente a los fines de la apertura de esta instancia extraordinaria, la sola manifestación de un punto de vista discrepante con el tribunal A-quo y acorde con el personal enfoque formulado por los casacionistas, sino que es menester demostrar el quebrantamiento palmario de las leyes de la lógica, el apartamiento de las constancias de autos o la grosera desinterpretación material de alguna prueba con la consecuente denuncia de infracción a las normas que la rigen, extremos éstos que -como se dijo-, no solo deben estar alegados sino que deben quedar perfectamente acreditados.-----

Sentado tal principio, y atento que ambos impugnantes denuncian la arbitrariedad del fallo atacado, dable resulta señalar que el sub-examine no constituye un supuesto de excepción que permita apartarse de la regla general que rige la materia, pues no se advierten, en el decisorio en crisis, razones de entidad suficiente para invalidar el pronunciamiento en base a las argumentaciones expuestas por aquellos. En efecto, la Cámara al revocar parcialmente la sentencia de grado en lo respectivo a la responsabilidad de las partes, hizo referencia a los principios y normas que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado en los casos de accidentes causados por animales en las rutas, encuadrando la misma - en el marco de lo normado por el art. 1.112 y 1.074 del C.C. en su anterior redacción- por la omisión del ejercicio de las atribuciones derivadas del poder de policía en tránsito. Para ello analizó el material probatorio aportado por las partes, otorgando relevancia a la acreditación mediante estadística de la cantidad de accidentes ocurridos en el territorio provincial durante los últimos años por animales sueltos en las rutas, así como los acontecidos específicamente en la ruta en cuestión, lo que evaluado en consonancia con los artículos



periodísticos que dan cuenta de la ausencia de alambrados, tranqueras y barandas en los campos aledaños a la misma, resultaron suficientes para tener por configurada una omisión de la autoridad provincial de velar por la seguridad del tránsito en el lugar mencionado, sea mediante el control del cercado de los inmuebles próximos a la ruta, sea en la remoción de los animales que interferían la circulación vehicular. En ese orden cobra relevancia además, la actitud procesal de la demandada quien, lejos de justificar que -no obstante tratarse de una zona de tránsito fluido-, llevó a cabo todas las actividades que le competían para hacer cumplir la prohibición de dejar animales sueltos en la vía pública, o demostrar la existencia de señalización que advirtiera la presencia de éstos, se limitó en su escrito de contestación de demanda a negar los hechos denunciados e invocar las condiciones antirreglamentarias en que se desplazaba el motociclista, esgrimiendo, inclusive, para el caso de que no se atribuyera responsabilidad exclusiva a la víctima, el supuesto de culpa concurrente. -----

De igual modo los magistrados evaluaron la conducta de la víctima, quien no podía desconocer, por tratarse de un hecho común y público, la presencia de animales sin riendas ni control por la ruta por la que se desplazaba, debiendo haber extremado las precauciones para evitar cualquier riesgo a su integridad física. Ello, sumado a la circunstancia de que circulaba en horario nocturno, sin casco protector, y con un porcentaje de 1,40 gr. de alcohol en la sangre, lo que contribuyó -sin lugar a dudas-, a la maniobra imprudente que terminó en el fatal descenlace. En razón de tales argumentaciones, estimó que en el plano causal, la actitud del conductor de crear su propio peligro y desencadenar su personal daño, fue el factor con mayor incidencia en la producción del



accidente, considerando prudente distribuir la responsabilidad en un 70% para el Sr. Nelson Mansilla y un 30% al Estado provincial.-----

Dicha conclusión, a la que arribó la Cámara mediante la evaluación conjunta de los elementos de prueba que estimó conducentes, en consonancia con la plataforma fáctica delimitada y con fundamento en los principios y normativa que rigen la materia analizada, no fueron desvirtuados por los recurrentes, quienes no lograron esgrimir, en la redacción de su crítica sobre la errónea interpretación de la prueba, argumentos que le permitan a este Cuerpo tener por alegados, fundamentados y probados los vicios requeridos para habilitar esta vía, resultando por lo tanto insuficientes para tornar en irrazonable el silogismo utilizado por los sentenciantes para sustentar su decisión. En ese orden este Alto Cuerpo ha expresado: *"La procedencia del remedio casatorio, en relación a la denuncia de los vicios de arbitrariedad y absurdo, es de carácter excepcional, y para ello quien la invoca debe demostrar de un modo claro y con total precisión, la falta de logicidad en la motivación del acto jurisdiccional, como así demostrar que el mismo no ha sido una conclusión razonada del derecho vigente con aplicación a la situación comprobada de la causa"* (S.T.J., sent. del 26-10-10, en autos: "Toscano Antonino c/ Compañía Tucumana de Refrescos S.A. y/o propietarios s/ Daños y perjuicios - Casación civil").-----

IX) Que con respecto a los agravios relativos a los montos indemnizatorios, cabe señalar que este Superior Tribunal de Justicia ha sido conteste en afirmar que: *"La cuantificación de los daños y ulterior fijación de una indemnización, es una tarea intelectual que implica necesariamente merituar cuestiones de hecho y prueba, con lo cuál resulta evidente que -al proponerlas como agravio-*



el recurrente pretende la revisión de cuestiones fácticas y procesales, en principio ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de los vicios de absurdo o arbitrariedad en la valoración de estas cuestiones por parte de los sentenciantes de grado" (S.T.J., sent. del 23-05-11, en autos: "Gallardo Luis Daniel y Otra c/ Romani Hnos. y/u Otros s/ Daños y perjuicios - Casación Civil"). Tales extremos, si bien fueron denunciados por el actor en su libelo postulatorio, no logran desvirtuar los argumentos fundantes del fallo en tal sentido, atento que la Cámara evaluó cada rubro teniendo en cuenta, las circunstancias del caso y su debida acreditación conforme las constancias obrantes en la causa, lo que mas allá de su acierto u error, sólo deja traslucir meras discrepancias con los criterios de valoración y determinación utilizados por los magistrados para fijar la indemnización correspondiente, resultando por lo tanto sus quejas, ajenas a esta instancia extraordinaria.-----

X) Que finalmente y con relación a la crítica relativa a los intereses, cuadra resaltar que este Alto Cuerpo en el fallo citado por el Señor Fiscal y compartido por esta Sala en el precedente: "Bercellez de Zorichich Silvia Beatriz c/ Salas Carlos C. y otros s/ Daños y Perjuicios", del 30 de junio del año 2015, sentó criterio en el sentido de establecer en concepto de interés moratorio una tasa de interés compuesta por la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina más un 6% anual, con sustento en que a raíz de "la creciente desvalorización monetaria, la tasa pasiva no repara el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso a quien le conviene elongar la litigiosidad en el tiempo, a los efectos de licuar su deuda como



producto de la inflación" (ob. Fallo cit.).-----

Ello resulta una derivación del principio de reparación integral, en virtud del cual, considerando todas las circunstancias del caso debe regresarse a la víctima del daño a la situación anterior al detrimento o menoscabo, dejándola indemne de las pérdidas patrimoniales o extrapatrimoniales padecidas, por lo que la misma no puede ni debe ser inferior o superior al perjuicio sufrido, toda vez que en el primer caso quedaría un margen de injusticia sin ser subsanado jurídicamente, como también generaría un enriquecimiento sin causa a la víctima si se diera una reparación excesiva. -----

En consecuencia, y atento que la doctrina reseñada fue sentada el 9-02-15 con posterioridad al fallo de la Cámara y de las respectivas presentaciones recursivas, corresponde su aplicación, a efectos de evitar una violación al principio de reparación integral de jerarquía constitucional y supraconstitucional, contemplado en el art. 21 de la Convención sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. -----

De esa forma, y siguiendo la doctrina legal sentada, corresponde acoger el agravio propuesto en tales términos, aplicando al presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina más un 6% anual en base a los argumentos manifestados.-----

Que por lo expuesto, normas legales citadas, jurisprudencia reseñada y oído el Titular del Ministerio Público Fiscal a fs. 467/468 vta., **Voto por: I) Hacer lugar parcialmente** al recurso de Casación interpuesto por la parte actora, y en su mérito **casar parcialmente** la sentencia de la Excmo. Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación, de fecha 3 de Noviembre del 2.014 (fs. 424/432). En consecuencia, **establecer** que los intereses serán los dispuestos por la tasa pasiva promedio del Banco



Central de la República Argentina más un 6% anual, según lo establecido en el considerando X, **confirmando** la resolución recurrida en los demás aspectos. **Con costas**, en un 80% para la parte actora y un 20% a la demandada en esta instancia. **II) No hacer lugar** al recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **Con costas.**-----

A estas mismas cuestiones, el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar dijo:**

Y Vistos:

Para resolver los recursos de casación articulados por la parte actora a fs. 435/438 y la parte demandada a fs. 439/446 de los presentes obrados.-----

Y Considerando:

I) Que la opinión del Vocal que vota en primer término, contiene una relación de la causa expuesta en los considerandos I, II, III, IV, V que satisface las exigencias legales, por lo que en honor a la brevedad, se remite a ella. -----

II) En lo que respecta a la admisibilidad del recurso que se intenta, se acompañan y hacen propios los argumentos expuestos en el considerando VI de dicho voto.-

III) Que pasando al fondo de las cuestiones debatidas en esta instancia de casación, es menester dejar sentado que si bien el suscripto comparte el tratamiento acordado por el Magistrado que se expide en primer término, respecto al estudio de los agravios sustentados por la casacionista, se vislumbra que los términos del Considerando VII de dicha ponencia, referido al mentado debate respecto de si resulta necesaria la aplicación de la normativa emergente del novel Código Civil y Comercial al caso de marras (análisis del art. 7 del C.C.Y.C.), preludio del tratamiento de agravios, se traduce a criterio de esta Magistratura en un acápite innecesario y



pese a la adhesión dada al sufragio referenciado, no necesariamente comulga esta cuestión con el criterio del refrendante, todo ello sin perjuicio, de resultar aplicable al caso la normativa propia del Código Velezano.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, doctrina y jurisprudencia reseñada y oído que fuere el Fiscal General del Ministerio Público a fs. 467/468 vta. **Voto por: I) Ha lugar parcialmente al recurso de casación** interpuesto por la parte actora a fs. 435/438 de autos y en su mérito casar parcialmente la sentencia de la Excm. Cámara Civil y Comercial de Primera Nominación, de fecha 3/11/2014 (fs. 424/432). En consecuencia, **establecer** que los intereses serán dispuestos por la tasa pasiva promedio del B.C.R.A., más un 6% anual, según lo establecido en el considerando X, **confirmando** la resolución recurrida en los demás aspectos. **Con costas** en un 80 % para la parte actora y un 20 % para la parte demandada en esta instancia. **II) No ha lugar al recurso de casación** incoado por la parte demandada a fs. 439/446 de los presentes obrados. **Con costas** a la vencida en esta instancia.-----

A las mismas cuestiones, el **Dr. Carlos P. M. A. Lugones Aignasse**, **dijo**: Que se adhiere en un todo a lo sustentado por el **Dr. Sebastián Diego Argibay**, votando en igual forma. Con lo que se dió por terminado el Acto, firmando los Sres. Vocales, por ante mí, que doy fe. *Fdo: Sebastian Diego Argibay - Eduardo José Ramón Llugdar - Carlos Pedro M. A. Lugones Aignase - Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar - Secretaria Judicial Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-*



Excmo. Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Santiago del Estero

Expte. N° 18.387 - Año: 2015 - Autos:
"Mansilla Ramón Modesto c/ Carabajal
Marcelo y/u otros s/ Daños y Perjuicios -
Casación Civil".

Santiago del Estero veintiuno de abril año dos mil diecisiete.

En mérito al resultado de la votación que antecede, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, **Resuelve: I) Hacer lugar parcialmente** al recurso de Casación interpuesto por la parte actora, y en su mérito **casar parcialmente** la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación, de fecha 3 de Noviembre del 2.014 (fs. 424/432). En consecuencia, **establecer** que los intereses serán los dispuestos por la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina más un 6% anual, según lo establecido en el considerando X, **confirmando** la resolución recurrida en los demás aspectos. **Con costas**, en un 80% para la parte actora y un 20% a la demandada en esta instancia. **II) No hacer lugar** al recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **Con costas.** Protocolícese, expídase copia para agregar a autos, hágase saber y oportunamente archívese. *Fdo: Sebastian Diego Argibay - Eduardo José Ramón Llugdar - Carlos Pedro M. A. Lugones Aignase - Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar - Secretaria Judicial Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-*